

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0457-R

Quito, D.M., 13 de julio de 2026

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, el literal 1), del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, dispone: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”*;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República, consagra que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública – LOSNCP anterior – publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director General;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP anterior -, que se encontraba vigente al momento de producirse los hechos, señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, los numerales 1 y 9 del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0457-R

Quito, D.M., 13 de julio de 2026

SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, así como dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP - anterior -, que se encontraba vigente al momento de producirse los hechos, establece que, quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP - anterior -, que se encontraba vigente al momento de producirse los hechos, tipifica como infracción realizada por un proveedor el *“Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”*; siendo causal de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP, por un lapso entre 60 y 180 días y su reincidencia entre 181 y 360 días, conforme lo establecido en el artículo 107 de la referida norma;

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP - anterior -, que se encontraba vigente al momento de producirse los hechos, establece que, vencido el término de los días para que, el proveedor justifique los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria que crea pertinente, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - anterior -, que se encontraba vigente al momento de producirse los hechos, en su artículo 24, establece que: *“Art. 24.- Responsabilidad de los proveedores.- El proveedor habilitado en el Registro Único de Proveedores RUP, que accede al Portal COMPRASPÚBLICAS, se someterá de manera expresa y sin reservas al contenido del Acuerdo de Responsabilidad y de los Términos de Uso y Condiciones de Privacidad, una vez que los acepte en el sistema, utilizando la clave personal proporcionada por el Servicio Nacional de Contratación Pública. **El usuario es responsable de la veracidad y exactitud de la información y documentación digitalizada que hubiere ingresado o ingrese al Portal COMPRASPÚBLICAS**, por lo que en cualquier momento el Servicio Nacional de Contratación Pública podrá realizar las consultas y verificaciones que estime necesarias, pudiendo solicitar aclaraciones o datos adicionales sobre la misma”*;

Que, mediante oficio Nro. SERCOP-DDD-2025-0632-O, de fecha 12 de diciembre de 2025, el Director de Denuncias, en calidad de órgano instructor, realizó la notificación de inicio de la verificación preliminar - Actuaciones Previas - al proveedor EDISON GIOVANNY LUNA RODRIGUEZ, el cual, fue notificado con fecha 12 de diciembre de 2025, a través del correo electrónico notificacionesdireccion.denuncias@sercop.gob.ec, dirigido al correo electrónico g-med2025@hotmail.com, correo que consta en el Portal de

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0457-R

Quito, D.M., 13 de julio de 2026

Compras Públicas;

Que, mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2025-0647-O, de fecha 16 de diciembre de 2025, el Director de Denuncias, realizó un requerimiento de certificación a la empresa BEN-MEDICAL, con el fin de determinar si el documento denominado “CERTIFICADO DE DISTRIBUCIÓN” de fecha 10 de junio de 2025, es veraz y se encuentra acorde a la realidad;

Que, mediante Oficio No: BENME-CEN-2025-00006, de fecha 17 de diciembre de 2025, la empresa BEN-MEDICAL a través de su representante legal, el señor VÍCTOR HOMERO BENALCÁZAR HARO remite su pronunciamiento sobre el documento objeto de la controversia, determinando en lo pertinente: “(...) *Certifico que el referido documento NO fue emitido ni firmado electrónicamente por mí persona o alguna persona que labora en BEN-MEDICAL, ni ha sido autorizado su uso, reproducción o presentación dentro de procedimiento alguno de contratación pública. Asimismo, desconozco el origen del documento “Certificado de Distribución”, así como la forma en la que fue obtenido o utilizado por el señor LUNA RODRIGUEZ EDISON GIOVANNY, no existiendo relación contractual ni autorización expresa para dicho fin. (...) Certifico que el mencionado “Certificado de Distribución” NO ha sido anulado, por cuanto nunca fue emitido válidamente, ni suscrito, ni acordado por mi persona o por mi representada, por lo que no existe acto administrativo o contractual susceptible de anulación por ambas partes*”. SIC;

Que, mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2026-0121-O, de fecha 02 de febrero de 2026, el Director de Denuncias, realizó un requerimiento de información al proveedor EDISON GIOVANNY LUNA RODRIGUEZ, con el fin que, se pronuncie sobre la prueba recabada, la cual, fue notificada con fecha 02 de junio de 2026, a través del correo electrónico institucional notificacionesdireccion.denuncias@sercop.gob.ec, dirigido al correo electrónico g-med2025@hotmail.com;

Que, mediante Oficio Nro. Oficio Nro. SERCOP-DDD-2026-0122-O, de fecha 02 de febrero de 2026, se realizó un requerimiento de información a la entidad contratante, HOSPITAL DE ESPECIALIDADES EUGENIO ESPEJO, solicitando se remita copia certificada de los documentos que conformaron parte de la oferta del proveedor EDISON GIOVANNY LUNA RODRIGUEZ;

Que, mediante Oficio Nro. MSP-CZ9-HEEE-2026-0132-O, de fecha 05 de febrero de 2026, la entidad contratante, HOSPITAL DE ESPECIALIDADES EUGENIO ESPEJO a través de su Gerente el Epsc. CARLOS IVÁN VEINTIMILLA TINOCO, remitió copia certificada de la oferta del proveedor EDISON GIOVANNY LUNA RODRIGUEZ;

Que, mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2026-0168-O, de fecha 19 de febrero de 2026, el Director de Denuncias realizó un nuevo requerimiento de pronunciamiento al

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0457-R

Quito, D.M., 13 de julio de 2026

proveedor EDISON GIOVANNY LUNA RODRIGUEZ, con el fin que, se pronuncie respecto de la prueba recabada, mismo que, con fecha 19 de febrero de 2026, fue notificada a través del correo electrónico institucional notificacionesdireccion.denuncias@sercop.gob.ec, dirigido al correo electrónico g-med2025@hotmail.com;

Que, con fecha 09 de junio de 2026, el Director de la Denuncias en calidad de órgano instructor, aprobó el informe de verificación final de actuaciones previas, en el que, recomendó lo siguiente: *“(...) Dado que, se ha evidenciado una presunta declaración errónea de documento dentro del proceso de contratación pública signado con código Nro. SIE-HEEE-2025-031, por parte del proveedor EDISON GIOVANNY LUNA RODRIGUEZ con RUC Nro. 1713783106001 y de conformidad con los principios de eficacia, eficiencia, juridicidad, racionalidad, tipicidad e irretroactividad, se recomienda dar inicio al proceso administrativo sancionador, con el fin de determinar o descartar si el documento denominado “CERIFICADO DE DISTRIBUCION” de fecha 10 de junio de 2025 que formó parte de la oferta dentro del procedimiento de contratación signado con código Nro. SIE-HEEE-2025-031, constituye a una declaración errónea de documento, y de ser el caso, aplicar la sanción correspondiente dentro del marco legal vigente (...);*

Que, con fecha 10 de junio de 2026, el Director de Denuncias en calidad de órgano instructor, suscribió el acto de inicio del proceso administrativo sancionador correspondiente al expediente DDCP-2024-01479 y mediante oficio Nro. SERCOP-DDD-2026-0380-O, de fecha 12 de junio de 2026, se realizó la notificación del inicio del proceso administrativo sancionador, siendo remitido, a través del correo electrónico institucional notificacionesdireccion.denuncias@sercop.gob.ec, dirigido al correo electrónico g-med2025@hotmail.com;

Que, con fecha 29 de junio de 2026, siendo las 10H52, el administrado remitió su pronunciamiento a través de la ventanilla de atención del usuario del SERCOP, determinando en lo pertinente lo siguiente: *“(...) 1).- **COMPARECENCIA Y OPORTUNIDAD.** - Mi comparecencia y mis alegatos de descargo los formulo dentro del término legal, esto es, diez días, conforme al Art. 255, del Código Orgánico Administrativo; contados a partir del día hábil siguiente a la supuesta notificación la misma que no se cumplió conforme a la ley y al debido proceso; ejerciendo mi legítimo derecho a la defensa y al debido proceso consagrados en el Art. 76 de la Constitución de la República. 2).- **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS IMPUTADOS.** - 2.1).- Con respecto al acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador; debo recalcar que respecto a la “veracidad” del documento presuntamente objeto materia del inicio de este procedimiento administrativo sancionatorio, este es, el oficio denominado “CERTIFICADO DE DISTRIBUCIÓN” emitido el 10 de junio de 2025 emitido por el señor Victor Homero Benalcazar Haro; fue obtenido bajo el principio de buena fe y absoluta confianza; confiando en que la documentación entregada por BEN-MEDICAL era auténtica, pues, la participación en la mencionada licitación pública convenía e*

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0457-R

Quito, D.M., 13 de julio de 2026

*interesaba tanto al Distribuidor como al Proveedor; no existe obligación legal que obligue a ningún proveedor el deber de efectuar un informe o verificación pericial de la autenticidad del documento recibido, ni hacer previamente un reconocimiento legal de firmas ante un Notario Público; debe tomarse en cuenta, que en mi calidad de proveedor no me he beneficiado, ni he participado directa o indirectamente en la elaboración del mencionado certificado impugnado.- No existe prueba alguna de que el proveedor Edison Giovanni Luna Rodríguez haya alterado y elaborado el documento, en ningún momento se ha demostrado, culpa y peor dolo, ni se llegó a establecer obligaciones contractuales con el Estado por no existir adjudicación al haber sido descalificado. Al momento, no se puede hablar ni siquiera de una presunta o supuesta falsificación o adulteración de firma electrónica; ya que ni siquiera se cuenta con un informe pericial con información detallada de la plataforma FIRMA.EC; para determinar a “ciencia a cierta” los cargos que se imputan; la sola aseveración del supuestamente afectado (Víctor Benalcázar Haro) no constituye prueba pericial técnica grafológica para declararme culpable de una infracción grave para injustamente ser sancionado. En el “supuesto no consentido” de que se llegare a determinar conforme a Derecho la falsedad del documento, la responsabilidad administrativa recaería en quien lo elaboró; además, que a mi como proveedor y administrado no me corresponde probar la autenticidad del documento, pues, esa carga de la prueba le corresponde y la impone legalmente el Art. 256, del Código Orgánico Administrativo; que dice; “ ... **Prueba.** En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración pública, ...”. Por los fundamentos expuestos, queda en claro que, por parte del Proveedor no se ha comprobado en forma fehaciente y sin ninguna duda que haya sido el autor material de la presunta “falsedad”, no tenía la obligación legal de periciar el contenido ni la firma electrónica del documento; y al no existir prueba plena y concluyente que demuestre mi responsabilidad directa, no puede y no debe configurarse una infracción administrativa; en consecuencia y con observancia del status jurídico de inocencia establecida en el numeral 4, Art. 248 del Código Orgánico Administrativo; y, en los principios de seguridad jurídica, derecho a la defensa, debido proceso consagrados en la Constitución de la República; solicito respetuosamente el archivo del procedimiento en ciernes, ratificando mi estado de inocencia. 2.2).- **INCONSISTENCIAS DEL ACTO DE INICIO.** - De la simple lectura del texto del Auto de Inicio, se determina que en el Acápite PRIMERO. - ADMISIÓN DE TRAMITE.- dice; TEXTUAL “ ... si el documento denominado “**CERTIFICADO DE DISTRIBUCIÓN**” ...”; mientras que, en el Acápite TERCERO.- RELACIÓN DE LOS HECHOS SUCINITAMENTE (.....); dice; “.... Documento denominado “**DISTRIBUIDOR AUTORIZADO**” (negrillas mías); hace la descripción de dos documentos totalmente diferentes y contradictorios; que no guardan relación con la síntesis del documento del documento objeto materia del procedimiento administrativo sancionador; por lo que, debería cumplirse con lo dispuesto en el Art. 132 y 133 del Código Orgánico Administrativo (...). (SIC). De conformidad con lo determinado por el administrado LUNA RODRIGUEZ EDISON GIOVANNY con RUC Nro. 1713783106001, es pertinente que esta autoridad como órgano instructor se pronuncie sobre los siguientes puntos en referencia al análisis y descargo presentado*

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0457-R

Quito, D.M., 13 de julio de 2026

(...)" SIC;

Que, con fecha 06 de julio de 2026, el Director de Denuncias en calidad de órgano instructor, suscribió la providencia de evacuación de prueba, remitiéndola al administrado al correo electrónico g-med2025@hotmail.com y klevercahuasqui@yahoo.es, determinando en lo pertinente lo siguiente: "(...) 3.1) *Respecto del punto: "1).- COMPARECENCIA Y OPORTUNIDAD.-". (SIC). Es pertinente tener en cuenta que el artículo 30 del Código Orgánico Administrativo (en adelante COA) establece (...) asimismo, guarda concordancia con el artículo 165 del COA que establece: "Se cumplirá con la entrega a la persona interesada o a su representante legal, en cualquier lugar, día y hora, el contenido del acto administrativo. (...) La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario". (SIC). De tal manera que la notificación del acto de inicio del presente proceso administrativo sancionador fue dirigida al correo electrónico g-med2025@hotmail.com, el cual se encuentra registrado en el Portal de Compras Públicas. 3.2) Respecto del punto: "2).- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS IMPUTADOS. - 2.1).- (...)". (SIC). Ahora bien, respecto a que no se ha demostrado culpa y dolo, se debe esclarecer que la responsabilidad en materia de contratación pública radica en la determinación de responsabilidad administrativa mediante un ejercicio de subsunción de los hechos a la infracción administrativa, asimismo, es pertinente recordarle al administrado que el artículo 24 del RGLOSNCPP anterior establece: (...) consecuentemente, la infracción tipificada en el artículo 106, literal c) de la LOSNCP radica en la declaración errónea de documento realizada por el administrado, en razón de que el administrado presentó el documento denominado "CERTIFICADO DE DISTRIBUCIÓN", de fecha 10 de junio de 2025, cuyo contenido se estructuraba en información que no es veraz y no se encuentra acorde a la realidad. Es así que el requerimiento de certificación realizado mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2025-0647-O, de fecha 16 de diciembre de 2025, y la respuesta emitida mediante Oficio No: BENME-CEN-2025-00006, de fecha 17 de diciembre de 2025, suscrito por Víctor Homero Benalcázar Haro, representante legal de la empresa Ben-Medical, es prueba pertinente, conducente, para determinar la existencia de una declaración errónea de documento; adicionalmente, el artículo 99 de la LOSNCP establece: "En todos los procedimientos precontractuales previstos en esta Ley, los oferentes participarán a su riesgo". (SIC). 3.3) Respecto del punto: "2.2).- INCONSISTENCIA DEL ACTO DE INICIO (...)". (SIC). Es pertinente esclarecer que el documento objeto de la presente denuncia corresponde al "CERTIFICADO DE DISTRIBUCIÓN", de fecha 10 de junio de 2025, suscrito por Víctor Benalcázar Haro, gerente propietario de la empresa Ben-Medical, asimismo, es importante tener en claro que el presente documento fue puesto en conocimiento del administrado mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2026-0380-O, de fecha 12 de junio de 2026, el mismo que fue notificado a través del correo electrónico institucional*

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0457-R**Quito, D.M., 13 de julio de 2026**

notificacionesdireccion.denuncias@sercop.gob.ec y dirigido al correo electrónico g-med2025@hotmail.com. 3.4) Respecto del punto “4).- ANUNCIO DE PRUEBA.-”. (SIC). El artículo 195 del COA establece: “(...) La prueba se referirá a los hechos controvertidos (...)” (SIC). En consecuencia, la prueba solicitada por el administrado resulta impertinente. En los procedimientos sancionadores la carga de la prueba corresponde a la Administración Pública, conforme el inciso segundo del Art. 195 COA, sin que sea procedente exigir a la persona interesada la práctica de diligencias probatorias ajenas al objeto de la verificación. En este sentido se resuelve INADMITIR la prueba anunciada por el oferente, consistente en la solicitud de “emisión del certificado respecto de una certificación de no ser contratista o adjudicatario fallido o de no tener sanciones como proveedor con el Estado Ecuatoriano”, por ser IMPERTINENTE al tenor del Art. 195 del Código Orgánico Administrativo”. SIC;

Que, con fecha 09 de julio de 2026, el Director de la Dirección, en su calidad de órgano instructor, suscribió el Dictamen de Instrucción determinando en lo pertinente lo siguiente: “(...) respecto del punto “) Respecto del punto: “2).- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS IMPUTADOS. - 2.1)”. Ahora bien, respecto a que no se ha demostrado culpa y dolo, se debe esclarecer que la responsabilidad en materia de contratación pública radica en la determinación de responsabilidad administrativa mediante un ejercicio de subsunción de los hechos a la infracción administrativa, asimismo, es pertinente recordarle al administrado que, el artículo 24 del RGLOSNCP anterior establece: (...) consecuentemente, la infracción tipificada en el artículo 106 literal c) de la LOSNCP radica en la declaración errónea de documento realizada por el administrado (...) adicionalmente, respecto de la ausencia de culpa o dolo, en materia administrativa sancionatoria especialmente en materia de contratación pública no se exige dolo o culpa, por cuanto, existe una determinación de responsabilidad administrativa por todos los proveedores, tal y como, lo establece el artículo 24 del RGLOSNCP: “El proveedor habilitado en el Registro Único de Proveedores RUP, que accede al Portal COMPRASPÚBLICAS, se someterá de manera expresa y sin reservas al contenido del Acuerdo de Responsabilidad y de los Términos de Uso y Condiciones de Privacidad (...) consecuentemente, el alegato del administrado respecto de la ausencia de dolo o culpa no constituye un eximente de responsabilidad, por cuanto, el presente proceso administrativo sancionador se configura por la declaración errónea de documento. Por otra parte, respecto del precepto que establece: “al no existir prueba plena y concluyente que demuestre mi responsabilidad directa”. (SIC). de conformidad con el artículo 22 del COA que determina: “Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad”. (SIC). y de conformidad con lo determinado en el numeral “5.7. Tipo de verificación” correspondiente a la METODOLOGÍA PARA APLICAR LAS SANCIONES POR LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 106 C), EXCEPTO A LA CALIDAD DE PRODUCTO NACIONAL establece lo siguiente: “(...) El SERCOP para determinar la veracidad de dicha documentación solicitará lo siguiente: a. Copia certificada de la documentación presentada por el proveedor sobre la cual se realizará la verificación; b. Certificación de la entidad

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0457-R

Quito, D.M., 13 de julio de 2026

pública o privada que suscribe el documento sobre el cual se realizará la verificación; ...). (SIC). de esta forma se establece que, la prueba recabada con el fin de sustentar el presente procedimiento sancionador se encuentra acorde a las atribuciones de este ente de control (...) En atención de los elementos de la instrucción, así como del marco normativo aplicable se recomienda imponer al proveedor LUNA RODRIGUEZ EDISON GIOVANNY con RUC Nro. 1713783106001 la sanción aplicable a GRAVE contenida el numeral 5.9.7.1 de la METODOLOGIA PARA APLICAR LAS SANCIONES POR LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 106 C), EXCEPTO A LA CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL expedida mediante Resolución No. RI-SERCOP-2022-0006 de fecha 04 de mayo de 2022, esto es: La suspensión en el Registro Único de Proveedores - en adelante RUP - por un tiempo de ciento veinte (120) días plazo". SIC

Que, de conformidad con el Dictamen de Instrucción suscrito por el Director de Denuncias en su calidad órgano instructor y de los documentos que conforman el expediente administrativo Nro. DDCP-2025-01479 se ha podido evidenciar la existencia de un nexo causal entre la infracción tipificada en el artículo 106 literal c) de la LOSNCP, vigente al momento en que se cometieron los hechos con los hechos, por cuanto, la empresa BEN-MEDICAL a través del Oficio No: BENME-CEN-2025-00006, de fecha 17 de diciembre de 2025, suscrito por el señor VÍCTOR HOMERO BENALCÁZAR HARO determinó que el "CERTIFICADO DE DISTRIBUCIÓN", de fecha 10 de junio de 2025, presentado por el oferente LUNA RODRIGUEZ EDISON GIOVANNY dentro de su oferta en el procedimiento SIE-HEEE-2025-031, no fue emitido por BEN-MEDICAL como se afirmaba en el certificado, consecuentemente, el documento objeto de la controversia carece de veracidad y adolece de inexactitud. Por ende, lo actuado por el administrado, se subsume en la presentación de una declaración errónea de documento dentro de su oferta en el procedimiento de contratación SIE-HEEE-2025-031.

Que, mediante Resolución Nro. DSERCOP0001-2023, de fecha 27 de febrero de 2023, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 10 numeral 1.2.1.1, establece como una atribución de la Dirección General: "(...) literal c) Dirigir la implementación del control al Sistema Nacional de Contratación Pública y del Subsistema Nacional de Control y; d) Orientar la administración en lo referente al control de los procedimientos de contratación y ejecutar las acciones que de él se deriven, incluyendo las relacionadas a las denuncias, supervisión, riesgos y control de producción nacional, en el ámbito de sus competencias (...)";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 407, del 05 de junio de 2026, se designó a la señora Magister Nataly Patricia Avilés Pastás como Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública.

En uso de sus facultades legales y reglamentarias.

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0457-R

Quito, D.M., 13 de julio de 2026

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER: lo establecido en el Dictamen de Instrucción del expediente administrativo Nro. DDCP-2025-01479, elaborado por la Dirección de Denuncias, en calidad de órgano instructor.

Artículo 2.- SANCIONAR: al proveedor LUNA RODRIGUEZ EDISON GIOVANNY con RUC Nro. 1713783106001, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 106 literal c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, vigente a la fecha en que se cometió la infracción, esto es “(...) *Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación. Inclusive, respecto de su calidad de productor nacional (...)*”. (SIC) Toda vez que, el proveedor pese a que garantizó la veracidad y exactitud de la información y documentación establecida en el formulario único de oferta, realizó una declaración errónea en la etapa de presentación de ofertas del procedimiento de contratación pública signado con código Nro. SIE-HEEE-2025-031 con objeto de contratación pública: “*ADQUISICIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDICOS DE USO GENERAL - BATA MANGA LARGA MULTIUSO*”, con un presupuesto referencial de USD 154.000,00, por lo que, se impone una sanción GRAVE, en función de lo determinado en el artículo 107 de la LOSNCP, vigente a la fecha en que se cometió la infracción y en el numeral 5.9.7 de la “*METODOLOGIA PARA APLICAR SANCIONES POR LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 106 C), EXCEPTO A LA CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL*”, emitida mediante Resolución Nro. RI-SERCOP-2022-0006 de fecha 04 de mayo de 2022.

Artículo 3.- SUSPENDER: del Registro Único de Proveedores - RUP -, al proveedor LUNA RODRIGUEZ EDISON GIOVANNY con RUC Nro. 1713783106001 por un período de ciento veinte (120) días plazo, contados a partir desde que la presente resolución haya causado estado en vía administrativa.

En consecuencia, mientras dura la suspensión, no tendrán derecho a recibir invitación alguna, ni participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se EXHORTA, que en futuros procedimientos de contratación en los que participe, se deberá consignar la documentación verás que respalde su actuación

Artículo 4.- DISPONER: Los órganos administrativos del Servicio Nacional de Contratación Pública lo siguiente:

Dirección de Comunicación Social, para que efectué la publicación de la presente Resolución a través del Portal Institucional del SERCOP.

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0457-R

Quito, D.M., 13 de julio de 2026

Dirección de Gestión Documental y Archivo, cumplida la publicación, efectué la notificación al proveedor LUNA RODRIGUEZ EDISON GIOVANNY con RUC Nro. 1713783106001, se remitirá a la Dirección General en el término máximo de tres (03) días desde su notificación.

Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio, una vez que haya fenecido el término para la interposición de impugnación conforme lo señala el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, remita a la Dirección de Atención al Usuario la certificación de que no se ha presentado impugnación ante el SERCOP para que se proceda con lo resuelto en el artículo 2 de la presente resolución.

Dirección de Atención al Usuario, proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución, una vez que la misma haya causado estado en vía administrativa, al amparo de lo que se determina en el numeral 2 del artículo 218 e inciso final del artículo 260 del Código Orgánico Administrativo; luego de lo cual, notificará a la Dirección de Denuncias para el archivo del expediente.

Artículo 5.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente del procedimiento sancionatorio DDCP-2025-01479.

Comuníquese y publíquese. -

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastas
DIRECTORA GENERAL

Anexos:

- dictamen_de_instrucción_ddcp-2025-01479_revisado-signed.pdf

Copia:

Señor Abogado
Marcel Andree Cedeño Coloma
Director de Denuncias

Señora Magíster
Alexandra Del Carmen Valladares Cifuentes
Directora de Atención al Usuario

Señorita Magíster
Rossy Emilyn Quishpe Vargas
Directora de Asesoría Legal y Patrocinio

Señora Licenciada
Karen Lizet Ramos Romero
Directora de Comunicacion

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0457-R

Quito, D.M., 13 de julio de 2026

Señor Especialista
Andres Eduardo Cabezas Heredia
Director de Gestion Documental y Archivo, Encargado

Señor Abogado
Jorge Moises Machado Zamora
Especialista de Denuncias en la Contratacion Publica

jm/mc/ma